

**Recurso nº 328/2021**

**Resolución nº 342/2021**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de agosto de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Obrascon Huarte Lain, S.A en nombre de sí misma y de Ingesan-OHL, con la que concurre en UTE , contra Resolución del Viceconsejero de Asistencia Sanitaria del Servicio Madrileño de Salud, por la que se adjudica el contrato para las “Obras de construcción y reforma del nuevo bloque técnico y de hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre” Nº de Expediente: P.A. 2020-0-132, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el 7 de abril de 2021 se publica la licitación. El 9 de abril lo hace en el DOUE. El valor estimado del contrato es de 208 576 597.03 euros.

**Segundo.-** Tras la tramitación del expediente de licitación, se dicta por el Viceconsejero de Asistencia Sanitaria Resolución de adjudicación, publicada en el

Portal de Contratación el 24 de junio de 2021, resultando adjudicataria la UTE Cavosa Obras y Proyectos, S.A y Sacyr Construcción, S.A.

En la misma figuran las puntuaciones globales de los licitadores:

**LA TABLA RESUMEN DE LAS PUNTUACIONES:**

NOMBRE LICITADOR	IMPORTE OFERTA S/IVA	CRITERIOS TÉCNICOS EVALUABLES POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS (Hasta 50 puntos)	CRITERIO PRECIO. Hasta 50 puntos	TOTAL PUNTOS
UTE (ORTIZ, COBRA, VIAS)	187.718.937,33	44,00	50,00	94,00
UTE (CAVOSA, SACYR)	187.718.937,33	47,75	50,00	97,75
UTE (COPASA, PUENTES)	187.718.937,33	42,75	50,00	92,75
UTE (FERROVIAL, COCSA, BANASA)	187.718.937,33	44,75	50,00	94,75
UTE (LANTANIA, ALDESA, SANDO, ROVER)	187.718.937,33	44,00	50,00	94,00
UTE (OHL, OHL SERVICIOS)	187.718.937,33	46,50	50,00	96,50
UTE (ACCIONA MTO, ACCIONA CONSTR, DRAGADOS, DRACE, EBA, SAN JOSÉ)	187.718.937,33	44,00	50,00	94,00
FCC CONSTRUCCIONES	190.639.009,69	45,50	48,76	94,26

**Tercero.-** El 12 de julio de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por las representaciones citadas en el encabezamiento en el que solicita :

“Se acuerde la exclusión de la UTE CAVOSA – SACYR, resultando en consecuencia adjudicataria la UTE OHL SERVICIOS en su condición de segunda clasificada.

Subsidiariamente, se retrotraiga el procedimiento al momento de valoración de las ofertas, se acepte la subsanación presentada por la UTE OHL SERVICIOS y se puntúe en consecuencia, resultando esta UTE en justicia adjudicataria de la presente licitación al conseguir la máxima puntuación”

**Cuarto.-** El 21 de julio de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Quinto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre.

**Sexto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La adjudicataria presentó alegaciones con fecha 23 de julio, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue publicado el 24 de junio de 2021, interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 14 de julio de 2021, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.e) y 2.c) de la LCSP.

**Cuarto.-** Proceden en primer lugar determinar la legitimación de los recurrentes.

A tenor del artículo 48 de la LCSP se encuentran legitimados aquellos “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*”.

Según el artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, un miembro de la UTE puede impugnar la adjudicación en nombre de la misma:

*“En el caso de que varias empresas concurran a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.*

Procede admitir la legitimación de Obrascon Huarte Lain, S.A.

**Quinto.-** El recurrente articula cuatro motivos:

1º Procede excluir la proposición de SACYR por incongruencia entre la oferta económica y el estudio de costes.

2º Se deben admitir los escritos de solicitud de aclaraciones desatendidos por la mesa de contratación.

3º Merece la proposición 1 punto en el criterio de valoración de formación del Jefe de la Oficina Técnica.

4º No se ha exigido al adjudicatario la acreditación mediante certificados de la experiencia de los miembros del Equipo de Obra.

En cuanto al primer punto, se solicita la exclusión de la UTE CAVOSA – SACYR por incongruencia entre el precio ofertado en el modelo I.1 y el desglose de precios unitarios exigido en la cláusula 1.4 del PCAP, en contravención de la cláusula 12. c).1 del PCAP.

La cláusula 12.C).1 del PCAP establece lo siguiente:

*“Este sobre (el 3) contendrá:*

*1. La proposición económica, según el modelo establecido en el anexo I.1 de este pliego, incluyendo también el plazo de entrega al que se compromete el licitador, así como, en su caso, el desglose de costes exigido en el apartado 10 de la cláusula 1.*

*No se aceptarán proposiciones económicas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta debiendo incluir, en su caso, el desglose de*

*costes exigido en el apartado 10 de la cláusula 1. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa de contratación, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido”.*

La oferta económica presentada por la UTE CAVOSA – SACYR en el modelo I.1 fija un precio unitario (sin IVA) de 187.718.937,33 €, mientras que el desglose de precios unitarios exigido por la Cláusula 1.4 del PCAP que aportan arroja una cifra de 175.274.451,28 €. *“La diferencia entre ambas es evidente, no siendo posible entender lo que realmente quiso ofertar la UTE sin tener que recurrir a asunciones o deducciones por parte del órgano contratante”.*

El órgano de contratación contesta que todos los licitadores presentaron como estudio de costes el de Mediciones y Presupuesto del Proyecto elaborado por la Administración para esta licitación, incluido el recurrente, que, de seguir su argumentación, tendría que haber sido excluido.

El adjudicatario pone de manifiesto que el estudio se presenta en cumplimiento de las múltiples respuestas a consultas de los licitadores, que indican debía presentarse ese estudio sin aplicación de la baja de las ofertas.

Estas respuestas tienen carácter vinculante conforme a la cláusula 10 del PCAP, en aplicación del artículo 138.3 de la LCSP.

Este Tribunal comprueba las respuestas y preguntas, en varias fechas:

*“PREGUNTA 2 En relación con la oferta económica a presentar, les rogamos nos confirmen como hay que presentar el desglose de precios según consta en el documento de mediciones y presupuesto del proyecto. ¿A nivel de precio global, capítulos o de todas y cada una de las partidas?*

*“RESPUESTA 2 Deben de presentar el desglose de los precios, según consta en el documento de Mediciones y Presupuesto del Proyecto”*

*“CONFIRMACIÓN PRESENTACION PRECIOS UNITARIOS En la Cláusula 12 del PCAP: “Forma y contenido de las proposiciones”, en el sobre 3:“PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICAS POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS”, se expresa que el contenido deberá ser el siguiente: Proposición económica, según el modelo establecido en el anexo 1.1 de PCAP incluyendo el plazo de entrega al que se compromete el licitador, así como, en su caso, el desglose de costes exigido en el apartado 10 de la cláusula 1. El apartado 10 de la cláusula 1 hace referencia a los criterios de adjudicación del contrato pero en ningún apartado se indica la presentación de precios unitarios. De acuerdo a lo anterior entendemos que no debe incluirse en la propuesta económica más que el modelo del anexo 1.1 ¿Es correcto?*

*RESPUESTA 2 No, no es correcto. Se deben presentar también los precios unitarios”*

#### *“PREGUNTA 5*

*En respuesta a una de las preguntas de los licitadores, han comunicado que se “deben de incorporar en su oferta: el anexo 1.1 del PCAP y el desglose de precios, según consta en el documento de Mediciones y Presupuesto del Proyecto”. Por favor, ¿podrían aclarar a qué precios unitarios se refieren exactamente de entre las siguientes opciones?: a) Precios unitarios de Ejecución Material de Proyecto sin aplicar la baja ofertada b) Precios unitarios de Ejecución Material de Proyecto aplicando la baja ofertada c) Precios unitarios diferentes a los de Ejecución Material de proyecto pero que aplicados a las mediciones de proyecto y multiplicado el importe resultante por el coeficiente de Gastos Generales y Beneficio Industrial*

*arroje como resultado el presupuesto de Ejecución por Contrata correspondiente al importe ofertado sin IVA.*

*RESPUESTA 5 a) Precios unitarios de Ejecución Material de Proyecto sin aplicar la baja ofertada”.*

Todos los licitadores menos uno presentan la misma oferta económica con una baja del 10% y el mismo estudio de Mediciones y Presupuesto, tal y como indicó la Administración en sus respuestas.

El recurrente pretende confundir a este Tribunal con su argumentación mediante el artificio de contraponer el total del documento de Mediciones con la oferta económica, siendo dos conceptos completamente distintos. El segundo es el presupuesto del proyecto de ejecución material sin beneficio industrial ni gastos generales, que también se recoge como desglose de costes en el punto 4 de la cláusula primera, y no en el 10.

El artificio es patente cuando se comprueba en el expediente remitido por el órgano de contratación que el recurrente presenta el mismo estudio.

Procede la desestimación de este motivo, con las consecuencias que se señalarán más adelante.

El segundo motivo reclama la concesión de un plazo de subsanación, atendiendo los escritos de aclaraciones de 25 de mayo y 3 de junio presentados, el segundo referido a la experiencia del equipo de obra y remitido tras la publicación del informe técnico con las puntuaciones de los licitadores sobre la experiencia del Equipo de Obra, criterio de adjudicación que atribuye hasta 10 puntos a la misma.

Este escrito alega respecto del Jefe de Producción de Instalaciones, en primer lugar, un error tipográfico respecto a la fecha de inicio de la participación en la obra indicada en la declaración responsable, consistente en que el inicio es en febrero y

no en enero, como se indica en la declaración responsable. Continúa, esta vez respecto de la declaración relativa a la participación de la obra del Hospital Rey Juan Carlos de Móstoles que por un error en la transcripción los datos de participación del profesional no fueron incluidos en la declaración responsable. En cuanto a la declaración responsable relativa a las obras del polideportivo municipal en la Vega, Arroyo de la Encomienda, se refiere que existe un error tipográfico, que de nuevo variaría los datos de participación del profesional en la obra.

Respecto de la solicitud de subsanación de las declaraciones responsables obrantes en la oferta de la recurrente, en este caso del Jefe de Obra, se determina una modificación de la participación del mismo en el proyecto de ampliación y reforma parcial del Hospital de Elda, así como del centro de Salud de Campello, así como en el Hotel Port Aventura, es decir, una variación respecto de la información aportada en las declaraciones responsables obrantes en la oferta de la recurrente y que determina, como ella misma indica en el solicitud del escrito de subsanación trasladado y que reproducimos a continuación:

*“SOLICITO: que se admita el presente escrito con la documentación que lo acompaña y se tengan por efectuadas las aclaraciones realizadas, y en su virtud se tenga por acreditada la experiencia profesional de D. y D. en más de 4 centros hospitalarios y, en consecuencia, que se consideren el resto de obras de dicha especialidad en las que éstos han participado como obras de Edificios De Pública Concurrencia, con la consecuente modificación de la puntuación obtenida en relación a la experiencia profesional de estos perfiles.”*

A juicio de este Tribunal las aclaraciones pretendidas no son tales, son modificaciones de la oferta técnica. No existe declaración de experiencia interpretable, y que requiera aclaración.

Tampoco existe un “error material”, que en su configuración doctrinal sobre la rectificación de errores materiales o de hecho por la propia Administración, exige,

entre otros requisitos, que el error sea patente y resulte del propio expediente administrativo. En el caso la mesa tiene conocimiento del supuesto error a resultas del escrito de aclaraciones del licitador.

El órgano de contratación informa:

*“Es necesario manifestar que la recurrente refiere en sus escritos de solicitud de subsanación de la oferta que envió a la Mesa de Contratación, una concatenación de errores en sus declaraciones responsables aportadas en su oferta, una vez publicado el Informe Técnico de Valoración y las valoraciones realizadas, con el objeto último de modificar su oferta presentada.*

*Es el propio operador económico el que pone de relevancia y manifiesta el error en la configuración de su oferta mediante el referido escrito, siendo de imposible detección por parte de la Mesa de Contratación o los propios técnicos evaluadores. Así, tienen cabida las aclaraciones a las ofertas y la corrección de errores, en aplicación del principio antiformalista, en los casos en los que la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente, siempre y cuando no suponga la presentación de una nueva oferta, siendo los requisitos para que la oferta pueda modificarse que nos encontremos ante errores materiales, aritméticos o de hecho y que sea manifiesto, es decir, ostensible e indiscutible.*

*La aceptación de las subsanaciones o aclaraciones que pretende la recurrente serían del todo irregulares al determinar una modificación de la oferta respecto de unos datos concretos que ya aparecen recogidos en sus declaraciones responsables y, por tanto y como ella misma refiere, de las valoraciones y ponderaciones otorgadas, que atentaría contra el principio de igualdad de trato que debe regir en los procedimientos de selección del contratista y ello obedeciendo este suceso a una inobservancia del deber de diligencia a la hora de configurar su oferta que atañe a la recurrente”.*

En términos similares se manifiesta el adjudicatario.

Entiende este Tribunal, una vez leído el escrito de 3 de junio presentado, que no se insta aclaración alguna, sino la modificación de la oferta técnica tras la publicación del informe de valoración, con el fin de incrementar su puntuación, siendo correcta la actuación de la mesa que no atiende esta solicitud.

Cita el recurrente diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en apoyo de su tesis, pero todas ellas tratan de la subsanación de la acreditación de la experiencia alegada en la propia proposición, que difiere de su solicitud de modificar la experiencia declarada en la proposición.

Procede la desestimación de este motivo.

El tercer motivo insta la modificación de la puntuación de la formación del Jefe de la Oficina Técnica, de 0 a 1 punto, habiendo presentado un titulado en Ingeniería Técnica.

A juicio del recurrente esta titulación es superior al Grado Superior de Formación Profesional valorado en los Pliegos con 1 punto y, por ello, es merecedor del mismo:

*"Atendiendo de nuevo al tenor literal de los Pliegos, no se entiende bajo ningún prisma la puntuación otorgada por la Mesa de Contratación, pues el título de Grado Superior que viene exigido en el Pliego de este Concurso, es un título de Formación Profesional de conformidad con lo establecido en el artículo 33.3 de la Ley Orgánica 3/2020 de Educación (L.O.E.).*

*Por otro lado, conviene también aclarar que el puesto de Jefe de Oficina Técnica se corresponde con el Grupo 5 en la clasificación profesional del sector de la construcción de conformidad con el Anexo X del Convenio General del Sector de la Construcción 2017-2021, para el cual se establecen como requisitos de formación los siguientes:*

*“Para el desempeño adecuado de las actividades enmarcadas en este grupo profesional, se recomienda un nivel de formación equivalente a Bachillerato o grado superior de Formación Profesional, o bien conocimientos similares adquiridos a través de la experiencia en el oficio o profesión.*

*Por tanto, resulta evidente que la nomenclatura utilizada es la que en efecto se pretende exigir, resultando incomprensible la puntuación otorgada por la Mesa que solo puede traer causa de un error en la valoración. Por ello, entendemos que el punto que el Pliego concede sobre este apartado debería ser otorgado al cumplir plenamente con lo que el mismo exige, debiendo ser corregida la puntuación que aparece en el Informe Técnico de 25 de mayo de 2021.*

*Para más abundancia, en el propio PCAP (Cláusula 1, apartado 8) en referencia a la solvencia técnica, se establece como mínimo para la aceptación de la oferta que el Jefe de Oficina Técnica ostente un Grado Medio, es decir, la Mesa de Contratación claramente asume que un Grado Medio es el mínimo exigido para este puesto, otorgando un punto (en este caso como criterio valorativo y no de solvencia técnica) cuando el mismo ostente un Grado Superior.*

*“Adscripción al menos de:*

*El jefe de obra, el jefe de producción de instalaciones y el jefe de oficina técnica, deberán de tener como mínimo una formación profesional de grado medio”*

Según el órgano de contratación lo que se valoraba eran las titulaciones universitarias superiores, entendiendo por ellos los actuales Grados o las antiguas licenciaturas, porque los mínimos requeridos por los pliegos son las titulaciones técnicas antiguas o diplomaturas:

*“Lo cierto es que la exigencia mínima que se requiere en los pliegos rectores del procedimiento es que el jefe de oficina técnica tenga una formación de grado medio, es decir, los actuales grados universitarios de tres años, también denominados cortos y las anteriores carreras técnicas, de grado medio o diplomaturas, valorándose como criterio de valoración que el título que ostente el*

profesional sea de grado superior, es decir, actuales grados universitarios o anteriores licenciaturas o carreras de grado de superior.

*En este sentido, la correspondencia expresada por la recurrente no es cierta; un jefe de oficina técnica debe poseer una titulación universitaria y experiencia profesional, puesto que se corresponde al grupo 6 en la clasificación profesional del sector de la construcción de conformidad con el Anexo X del Convenio General del Sector de la Construcción 2017-2021.*

*Como puede observarse, el referido convenio expresa respecto al grupo 6 lo siguiente:*

#### **“CRITERIOS GENERALES**

*En este grupo profesional se incluyen los trabajadores que disponen de una gran autonomía en la planificación de su trabajo y asumen la responsabilidad de alcanzar objetivos definidos de manera global.*

*Pueden realizar tareas técnicas complejas en el marco de un proyecto o diseño ya establecido o en el que colaboran. Tienen una gran capacidad para solucionar problemas frecuentes de su trabajo y otros nuevos o excepcionales. Asimismo, se caracterizan por la importancia de la organización de los trabajadores a su cargo, habitualmente con responsabilidad de mando.*

#### **FORMACIÓN**

*Para el desempeño adecuado de las actividades enmarcadas en este grupo profesional, se recomienda estar en posesión de una titulación universitaria (licenciados, diplomados, arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros e ingenieros técnicos, según la nomenclatura empleada en el anterior sistema educativo) o conocimientos similares adquiridos a través de la experiencia en el oficio o profesión.*

*En este sentido también resulta del todo necesario expresar que el resto de los licitadores obtuvieron la máxima puntuación en este criterio de valoración y no se presentó ningún tipo de aclaración al pliego en este sentido por lo que, la recurrente, pese a ser perfectamente conocedora de la exigencia y de lo que se solicitaba como criterio de valoración, presentó al personal con la mínima titulación exigida para no ser excluido del procedimiento de selección del contratista”.*

SACYR afirma que en ningún caso el PCAP señala que se esté refiriendo a la Formación Profesional, de hecho, en ningún momento se mencionan los términos “Formación Profesional”, tal y como pretenderían las recurrentes. Todos los licitadores aportaron en este punto a personas con perfiles correspondientes a titulados universitarios de grado superior, sin que a ninguno de ellos le cupiera ningún género de duda a este respecto. Es más, las propias recurrentes en su oferta aportan un perfil correspondiente a un titulado universitario, y no a un titulado de Formación Profesional. De conformidad con lo dispuesto en el Anexo X del Convenio General del Sector de la Construcción 2017-2021, un perfil con las atribuciones de un Jefe de Oficina Técnica se corresponde, como mínimo, con las competencias del Grupo 6 del citado Anexo, para lo que se requiere en el ámbito de la formación contar con titulación universitaria y experiencia profesional a este respecto. La más elemental de las lógicas parece indicar que para una obra de la envergadura de esta, la titulación requerida deber ser, al menos, la correspondiente a un titulado universitario, y no a un titulado de Formación Profesional.

A juicio de este Tribunal, cabe dar prevalencia a lo dispuesto en el Convenio del Sector de la Construcción frente a las alegaciones sobre las denominaciones del sistema educativo. El convenio colectivo en su Anexo XI distingue entre titulados universitarios medios, identificados con las diplomaturas y las ingenierías técnicas, y titulados superiores, que son las licenciaturas y grados actuales. Al primero corresponde el Grupo 5 y al segundo el 6.

Por otro lado, los pliegos no refieren a Formación Profesional, con mayúsculas, sino a la formación profesional.

El propio recurrente no presenta un titulado en Formación Profesional de Segundo Grado, sino un Ingeniero Técnico.

Y todos los licitadores obtuvieron la máxima puntuación presentando Ingenieros o Arquitectos, concordando con la interpretación del órgano de contratación.

En todo caso, a estimación de este motivo supondría 1 punto, insuficiente para salvar el 1,25 que le separa del adjudicatario.

Procede la desestimación de este motivo.

Por último, alega el recurrente que en trámite de adjudicación se ha infringido el artículo 150.2 de la LCSP, al no requerir al adjudicatario las certificaciones de la experiencia del Equipo de Obra declarado.

Tanto el órgano de contratación como SACYR afirman que no era necesaria:

*“En este sentido es necesario expresar que el PCAP en ningún extremo refiere la obligación respecto del criterio de valoración “experiencia profesional en el mismo puesto al que concurre”, la acreditación posterior mediante la entrega de los certificados que acrediten lo expresado en las declaraciones responsables obrantes en las ofertas de los licitadores, por lo que el proceder del organismo ha sido en atención escrupulosa de lo estipulado en los pliegos y que, una vez presentadas las ofertas, expirado el plazo de presentación de ofertas y no habiendo sido recurridos los pliegos rectores del procedimiento, los mismos se determinan como ley del contrato, no pudiendo variarse la interpretación literal del pliego en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia, así como del principio de igualdad de trato”*

Comprueba este Tribunal que en respuesta a una consulta se afirma que no es necesario presentar estas certificaciones:

*“PREGUNTA 9 Nos gustaría ratificar si esta interpretación del pliego es correcta: Para certificar la experiencia del personal ofertado en el Sobre 3, es válida una declaración responsable emitida por el representante legal de la empresa que firma la oferta con los datos especificados en el pliego ¿Es así?*

*RESPUESTA 9 Según se indica en el PCAP, deberán presentar: Declaración responsable o certificados del representante legal. La declaración responsable y todos sus efectos se regulan en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

La doctrina que se cita refiere a la justificación del compromiso de adscripción de medios, no a la acreditación de los criterios de adjudicación.

Procede la desestimación de este motivo del recurso.

A juicio de este Tribunal existe mala fe en el motivo primero del recurso, tal y como se ha descrito, procediendo la imposición de una multa por importe de 3.000 euros, conforme al artículo 58.2 de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Obrascon Huarte Lain, S.A en nombre de sí misma y de Ingesan-OHL, con la que concurre en UTE, contra Resolución del Viceconsejero de Asistencia Sanitaria del Servicio Madrileño de Salud, por la que se adjudica el contrato para las “Obras de construcción y reforma del nuevo bloque técnico y de

hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre" Nº de Expediente: P.A. 2020-0-132.

**Segundo.-** Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP por importe de 3.000 euros.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.